



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.535
12 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: ARABE, CHINO,
ESPAÑOL, FRANCES
INGLES Y RUSO

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
49° período de sesiones
Ginebra, 12 de mayo a 18 de julio de 1997

LA NACIONALIDAD EN RELACION CON LA SUCESION DE ESTADOS

Títulos y textos de los artículos 1 a 18 del proyecto
sobre la nacionalidad de las personas naturales en
relación con la sucesión de Estados aprobados
provisionalmente por el Comité de Redacción

Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas
naturales en relación con la sucesión de Estados*

Parte I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 [1, párrafo 1]

Derecho a una nacionalidad

Todo individuo que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenga la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la hubiera adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados involucrados de conformidad con el presente proyecto de artículos.

* Entre corchetes se indica el número del artículo correspondiente propuesto por el Relator Especial en su tercer informe.

Artículo 2 [nota de pie de página*]

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos se entiende por:

- a) "Sucesión de Estados" la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- b) "Estado predecesor" el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- c) "Estado sucesor" el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- d) "Estado involucrado" el Estado predecesor o sucesor, según proceda;
- e) "Tercer Estado" todo Estado distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor;
- f) "Persona afectada" todo individuo que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión;
- g) "Fecha de la sucesión de Estados" la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

Artículo 3 [2]

Prevención de la apatridia

Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

Artículo 4

Presunción de nacionalidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos, se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión.

Artículo 5 [3, párrafo 1]

Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas

Cada Estado involucrado debería aprobar sin dilación indebida leyes sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados y debería adoptar todas las medidas apropiadas para que se informe a las personas afectadas, dentro de un plazo razonable, sobre los efectos de esas leyes con respecto a su nacionalidad, las opciones a las que puedan acogerse en virtud de ellas y las consecuencias que para su condición jurídica se derivarán del ejercicio de esas opciones.

Artículo 6 [3, párrafo 2]

Fecha de efectividad

La atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados surtirá efecto desde la fecha de la sucesión. Lo mismo se aplicará a la adquisición de la nacionalidad mediante el ejercicio de una opción, cuando de no ser así las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha del ejercicio de esa opción.

Artículo 7 [4]

Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas
que tengan su residencia habitual en otro Estado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Estado sucesor no estará obligado a conceder su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado.

2. El Estado sucesor no impondrá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

Artículo 8 [5]

Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como
condición para conceder la nacionalidad

Cuando la persona afectada que tenga derecho a adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tuviere la nacionalidad de otro Estado interesado, el Estado sucesor podrá supeditar la concesión de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad del otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará en forma que pueda causar la apatridia, inclusive temporal, de la persona afectada.

Artículo 9 [6]

Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria
de la nacionalidad de otro Estado

1. El Estado predecesor podrá establecer que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. El Estado sucesor podrá establecer que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor o, en su caso, conserven la nacionalidad del Estado predecesor perderán la nacionalidad del Estado sucesor que hubieran adquirido con ocasión de dicha sucesión.

Artículo 10 [7/8]

Respeto de la voluntad de las personas afectadas

1. Los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Cada Estado involucrado reconocerá a toda persona afectada que tenga un vínculo apropiado con ese Estado el derecho a optar por su nacionalidad cuando, de no ser así, esa persona se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados.

3. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les concederá su nacionalidad.

4. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado a cuya nacionalidad hayan renunciado les privará de su nacionalidad, salvo que ello los convirtiera en apátridas.

5. Los Estados involucrados concederán un plazo razonable para el ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2.

[Artículo 8] ¹

[suprimido]

Artículo 11 [9]

Unidad de la familia

Cuando la adquisición o pérdida de la nacionalidad con ocasión de la sucesión de Estados puede afectar la unidad de una familia, los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para que esa familia pueda permanecer unida o recuperar su unidad.

Artículo 12 [1, párrafo 2]

Niños nacidos después de la sucesión de Estados

El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido.

Artículo 13 [10]

Condición jurídica de los residentes habituales

1. La sucesión de Estados no afectará a la condición jurídica de las personas afectadas como residentes habituales.

2. El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias para que las personas afectadas que, a causa de hechos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado puedan regresar a él.

¹Los párrafos 1 y 2 del artículo 8 han pasado a ser los párrafos 3 y 4 del artículo 10. Se suprime el párrafo 3 del artículo 8.

[Artículo 11] ²

[suprimido]

Artículo 14 [12]

No discriminación

Los Estados involucrados no harán discriminaciones por ningún motivo para denegar a las personas afectadas el derecho a conservar o adquirir una nacionalidad o el derecho a optar en el caso de una sucesión de Estados.

Artículo 15 [13]

Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad

1. No se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les denegará, en virtud de ninguna ley o tratado, el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor a la que tengan derecho en relación con la sucesión de Estados.

2. Las personas afectadas no podrán ser privadas arbitrariamente del derecho de opción que les corresponde a tenor del párrafo 1.

Artículo 16 [14]

Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad

Las solicitudes de adquisición o conservación de la nacionalidad, renuncia a ésta o uso del derecho de opción con ocasión de la sucesión de Estados se tramitarán sin excesiva dilación y las decisiones pertinentes constarán por escrito y podrán ser objeto de revisión administrativa o judicial efectiva.

²El Comité de Redacción decidió incluir el contenido del proyecto de artículo 11 en el preámbulo, con el siguiente texto:

Subrayando que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda ser afectada por una sucesión de Estados deben ser plenamente respetados.

Artículo 17 [15]

Intercambio de información, consultas y negociaciones

1. Los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas a fin de determinar los efectos negativos que pudieran dimanar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y otras cuestiones conexas relativas a su condición jurídica.

2. Los Estados involucrados tratarán, de ser necesario, de encontrar una solución para eliminar o mitigar esos efectos negativos mediante negociaciones y, cuando corresponda, mediante acuerdo.

Artículo 18 [16]

Otros Estados

1. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obligará a los Estados a considerar nacionales de un Estado a las personas afectadas que no tengan relación auténtica y efectiva con un Estado involucrado, salvo que ello equivaliera a considerarlas apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos impedirá que los Estados, a los efectos del derecho interno, consideren a las personas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaría en beneficio de ellas.
